

Archivo General de la Nación

HOJA DE ARCHIVO

— 0 —

Legajo No. 30

Cuaderno No. 507

Año 1773.

No. de hojas útiles 29.

Autos seguidos por Juan Rafael del Mariluz, esclavo
de D. Juan del Pozo contra éste sobre sevicia.

Clasificación Cabildo.

CA-30 1

CAJ 81

Doc 1120

f 29

Causas Civiles.

Letra P. Legajo N° 53, cuaderno N° 1114.

real.

RCERO, VN REAL,
EL SETECIENTOS
Y SETENTA Y
1772 y 1773

10

En el Por el presente marido y con junta de
sona de D. Maria Manuher como me se proceda
de su parecerco ante Vmo y Dgo que segun conuiente
bo q se expone testimonio que en esta forma presento D. Juan
ay en su equencia de la Concha y Taisado Maria de la Oha mi mujer
cara de la en 1º de Dic de 1772 le dono ante D. Juan de Jazas
se halla en Esclavo nombrado Juan Raphael de edad de vein
te y seis años nacido en su Casa como hijo de una re-
la mandatoria tambien en Esclaba. La Donacion fue remu-
nto en for nexatoria segun se expresa en la Escrip. No solo
abo respecto alas acircunstancias y contubusiones
que le hago para que se mantenga sino a que la
Madre de este Esclavo se compre en parte con di-
nero perteneciente a mi mujer, es decir con do-
cientos p. quedo una Madrina suya para que se
comprase.

La Donacion no quedo solo en el Instruimen-
to. Se beneficia poniendo me en posesion del Escla-
bo. ya vi me he mantenido hasta que ahora se ha
separado de mi Casa ocultandome lo contra la

114

53

29

Voluntad de mi
que tengo ad
tam. de me re
seme hare co

Amparo y Sup^{co}
monio del L^{do} m^{re} veruna de ampararme
en la posesion del Esclavo y mandas q se ague
de qualquiera parte donde se hallen y seme en la
que se cumpla el Auto de mandam^{to} en forma
como es Justicia que pido ~~Ha~~

Juan del Dor

Auto

En la Ciudad de los Reyes, del Perú, primero de Mayo
de mil setecientos y ochenta y tres años el Sr. D^{no} Dⁿ Domingo de Munoz y Ortaque theniente cono
nes de Caballeria ligera Alcalde Ordinario por su
magestad de esta Ciudad su Jurisdiccion represent
esta petition y pido este Auto y haueido lo
visto dijo que Amparava y Amparo a esta parte
en la posesion del esclavo que se expone i en su
consequencia se sacara de la parte el lugar en que
se hallare en virtud de este Auto quedara de Man
dam^{to} en forma a lo p^{ro}veyo mandado i f^omo
con pares en del Doctor Dⁿ Juan Joseph Vidal
Abogado de esta Real Audiencia iadesorde esta
Ciudad =

Munoz

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTO
Y SETENTA, Y SETENTA
VNO
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

no p[er] el traslado
Amo: al p[ri]mer
si recibase a esta
are la fianza de per
na, y jornales que d
e para el regim[en]
icio: Al otro, en a
on al desamparo se lo
are correspond[er] a
ndicion se le nombra
or abogado al d. d. p[er]
os, p[er] el d. d. a Silveira
bravo, y procurador
de Paula Figue
on su
ed en paz
los
ta p[er]
su
en qu
de Mar
hi mo
idal
de esta

Juan Raphael Mañillos Negro Esclavo de D.ª Maria e Indio en la misma
forma que haya lugar en d[icho] parage ante Jm. y digo: que me es intolerable
ble el mal trato que experimento en el Marido de mi Ama D.ª Juan
del Oro por que siendo su ejercicio de Panaderia, y ruginio de una
mente idcundo, no se dilata el castigo a la mal ligera falta
que inculpablemente repasa en su servicio. En esta ocasion
por que llevando a vender ochopelos de pan bolvi uno a casa sin re
ducir a moneda, me dio unos arotes por el cuerpo y celebró tantum
que estuve mucho dias con una grande inflamacion y bulto en el
En otra por haverse casualmente valido una mula del corral
al patio de noche, recibí de D.ª Juan tanto dolor en la cabeza
quantos y reaxon baltantes a d[er]rarme con gran mortecido de xamam
do copiosa vanga por bidos y raxas. Aterido de estos ultrajes se
apropia la clavis de alimento que en alguna ocasion me habia
dado a solicitarlo de alguna mano. Todos estos e d[ic]hos que ofrecio
provar, y parecen baltantes para poner la Demanda de Teoria
que intento, me obligaron a buscar otro dominio que me hiciere
mas tolerable la servidumbre, y en efecto, embéle a proponer a
mi Ama la cantidad de quatrocientos peso por mi (que puesto en
tasacion nunca llegare a ese bulto) mas no quio admitirlo. oblig
andome con esto a haerme fugitivo, como lo estoy un mu há = portante

Amo. pido y suplico que haviendo por puesta D.ª Demanda se sirva mandar
se me de una informacion de los e d[ic]hos que llevo referido y en su con
sequencia haer que la enunciada mi Ama deiva por mi la can
tidad de quatrocientos peso (exceiva a mi intrinseco Valor) que
ari procede de Teoria que pido. Turoento resarato, y para ello E.

Otro si digo que viendo regular se me pida afianse mi persona y jornales p[er]
seguir esta causa = portante

Amo. pido y suplico se sirva de haver por ofrecida D.ª fianza la que pro
teito dar con persona de suficiente abono. Pido ut sup[er]

Amo. pido y suplico que en atencion a ver este uno de los casos de cont
se sirva de declararlo portante, y consiguientemente nombrarme Abogado,
exricano, Procurador y receptor, que sin embargo me dal. me amparen
y defiendan en esta causa, con la atencion a que soy acreedor por mi
miserable condicion y estado. Pido ut sup[er].
Juan Rafael Mañillos

En la cda de los Reyes del Peru en quatro de Mayo
de mil seiscientos setenta y tres años ante el
maestre de campo Dn Domingo Nuñez Alcalde
ordinario desta cda, y su jurisdiccion por su
llaga represento esta peticion

Frente por un muelo que es labo dello por el
muelle de Dn Juan del Rio, y al primer ordo
Mirasele esta parte la informacion hecha
de persona, y personales q o fuese para el sepulcro
del finio, y al ordo de lo que en esta cda
de campo de la parte con se pondra en su
condicion conombraba, y prometo por el
al Dn Dn Jhn Cco por el a Silvestre Bravo
por Procurador a Fran de Paula Figueroa
sepulcro, y finio con paxa del Dn Dn Juan
Honorio de la cda de esta cda.

Munoz

Antemi

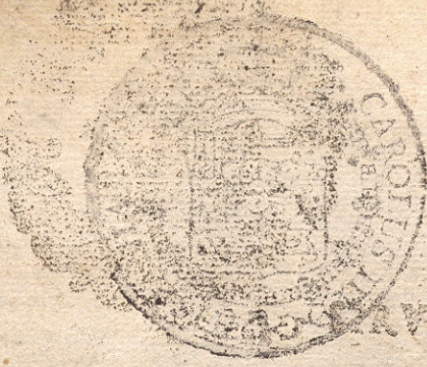
Martin de la Cruz
Dn Dn Jhn Cco
Dn Dn Jhn Cco

En la Ciudad de los Reyes del Peru en cinco de Mayo
de mil seiscientos setenta y tres años. Yo el Cn.º Noti
figue e hire sobre el auto de esta forma a Dn de
an del Por en su persona de q doy fe =

Silvestre Bravo
Dn de S. cda

En real.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SESENTA Y OCHO. Y SESEN-
TA Y NUEVE. 1772 Y 1773



Yongacerti
ciuito corol
antecedente
a fize ne fie
re y largare
incont mendi
por apno de e-

Juan de Paula Viquez en nombre de Juan Joseph
del Masiluz en lo Auto con D. Juan del Pozo
mi Amo sobre la servicia y lo demas deducido
Dijo que haviendose servido la Piedad de Vmd.
admitirme la fianza de Persona y Jorales que
ofreci por mi escrito de f- y en subititio pasado
a llevar el fiador al presente escrivano nave
ha podido entender esta por que se repaso havia
anteriormente otro escrito sobre la materia pro
veido por el D. D. Juan Joseph Vidal cuyo conte
nido ignoro como tambien a favor de qual de las
partes sea.

Visto N. S. N. S. N. S.
acepte la fianza
de fize de super
sona y jorales
con persona de
do abono, y
excluido de la
talle la libertad
de pido en
Embargo
lo pido en
clauso

Lo cierto es que la Providencia dada p.
Vmd. y rubricada por el D. D. Juan de Ascafi esta
bien afada de la parte contraria que no pue
de apinax a otra cosa sino a la fianza y repudiacion
de la Persona de su esclavo y jorales, y remolo
la causa de libertad causa pia en sentir de todos
los D. D. y tan privilegiada y recomendable que todo
los derechos del Mundo siempre ayudan a la libe
tad por explicarme con los terminos de la L. 4.
tit. 5.º Part. 3.º = portanto =

pido y raplico seriva mandan que in continen
ti y sin perdida de momento el presente escri
bano citenda la fianza segun lo mandado por el
Auto de 4 del corriente, que es justicia que pido con
se.

Juan de Paula Viquez

En la ciudad de los Reyes del Perù en diez y nueve de Mayo de
mil y seiscientos y treinta y tres años el Sr. D. Juan de
Campo D. Domingo Muñoz Alcalde ordinario
de esta ciudad y su jurisdicción por su Mag. y por
sentencia de esta petición

Vista por su Magestad mandó se ponga este
escrito a guisa de R.º y se lea con claridad en
todas las plazas de la ciudad, y se haga incontinente
poder a providencia así lo padesce y firmo
compañado del Sr. D. Juan D.º Vidal y de
los de esta d.ª ha.ª en =

Muñoz

Ante mí
Juan Pérez Davalos

En la ciudad de los Reyes del Perù en diez y nueve de Mayo de
mil y seiscientos y treinta y tres años el Sr. D. Juan de
Campo D. Domingo Muñoz Alcalde ordinario
de esta ciudad y su jurisdicción por su Mag. y por
vista de esta causa mandó se lea en esta parte
la fianza que se fue deponiendo y se mandó se con-
pense a todo lo abono y que se pague a todo
de traslado al amo sobre la libranza que
pide sin embargo de lo provido en el auto
de la causa así lo padesce y firmo
compañado del Sr. D. Juan D.º Vidal y de
los de esta d.ª ha.ª en =

Muñoz

Ante mí
Juan Pérez Davalos

en. 25 /

Queda otorgada la fianza que se pide en el auto de
anida p.º Domingo de Aguilar ante mí y en mi
res.º en U.º y vino de mano de la causa de la causa
y tra.º

Juan de Vargas

De real.



SELO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA
Y NUEVE.
SERVE PARA LOS AÑOS DE 1761 Y 1773

Dr. Juan del Toro y Valverde en los autos que
ta sigue Juan Rafael negro mi Esclavo Sobre q
donde Escritura de Venta con buenas condiciones
de lo demás deducido Digo q pone el auto de
se dio lo mndando q el Sr. Juan Diego
se la fianza de persona y Joanales para
el Segun^{to} de esta Causa, pero el le p^{ro} el
p^{ro} con el tenor de lo mandado desde el
dia diez y nueve del q corae intenta haer
fuga de esta Cuid^{ad} como me lo ha arrouado
persona de verdad, y asi se deve p^{ro}
m^{is} de vn Esclavo q solo ha enado en mi
Dominio veinte dias en los quales no lo
lo le he tratado mal, sino es por el con
trario le he verido de todo lo neces^{ario}
no con aquella deuenia correspond^{iente} por
ero, y para evitar los graves perjuicios
q se me ocasionarian por su fuga, D^{igo}
ala jurisdic^{cion} de vno de los de la C^{or}
mandar q se repuso de no haber cam^{pe}
do con Diego la fianza q le ena

Res pto. de no haver mandada dar, y verense en fuga con
cumplido de escay
vo con dan la llebo exmerto, se dio providencia de in
fianza que ofu
cio en pto. finen se mocda ala Capcion y segun
na lega llana
y abonada, dad de el Enlabe eno bano. Cumple con
povitan la fu
ga de re velar lo q le era mandado; p tanto y tan
pongas en todo a una Causa lo necesario
puedas p via
de seguro. **Auto Pro y Sub.** Se dio mandado
haya q cumpla
con lo manda mo llebo pedido y es de auto. **Auto**
do viatiendo
para ello este
auto de marga
menor forma

En la ciu, xlor breye. el leu en viente
y cinco de Mayo de mill v. et. v. etenta
y tres años ante el v. Mre. de Campo Don
Domingo Muñoz, y Oyague Alc. Ordina
rio de esta Ciu, y su jurisdic. p su Mag
sepre venti ena Peticion.

Triva p. sumend, Difo q. respecto de
no haue cumplido el Escaso con dan la
fianza q. ofaccio, con persona lega llana
y abonada, p. evitan la fuga q. verense
la, mando que reponga ena pucion
p. via de seguro, haya q. cumpla con lo
mandado, viatiendo p. ello este Auto de
mandante en forma, y auilo proveyo
y firmo comparecer el Don Juan
Vidal Ayer de esta Ciu =

Muñoz

Anterior
Juan de Pavalos

En quartillo.



SELLO CUARTO, VN CUARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO Y SESENTA Y NUEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1771 Y 1773

Quando es lo
por el do
dia de la

Don de Paula Figueroa en nombre de Juan
Rafael Manilur en los Autos que sigue con
Año 1771 del Poro sobre sevilla, y a ma de
duido: digo que haviendose convido ymd. admitida
mi parte la fianza de Personay formales, presento
Por fiador primeramente a D. Joseph de Ortiz Juan
dia mayor de la Sra a quien repelio el presente
exhibano con el pretexto de Noblera. Presento
despues por fiador a D. Domingo Aguilar dueño de
una Casa Paradenia y este llebo nueva repulsa
con el pretexto de ser hijo de familia, quando es
publico y notorio que muchos años ha que esta
comerciendo por si y hoy ^{aun} viviendo repesado de su fami
lia. Presento el texero fiador que lo fue fulano de
tal Maestro de Zapateria en una de las tiendas
mas gruesas de esta corte y ledio y qual repulsa
con el pretexto de que era Natural. Devenste
que en el dia aunque se viera el Conde de n y
sido de le pondria repulsa, por la cortedad de los
sonates de un negro lo que no podria ~~que~~ sin el
candale = ~~portanto~~ =

Corra el
lado d'ado.
de D. Juan
el Poro en
teniendo
este con la
franca de
gaba

A Vn pido y suplico se riva mandan al presente escriba
no que en el dia admira la fianza de qual quie
ra de los tres referidos sin excusa, ni dilacion que
el Justicia pido Corta &

Don de Paula Figueroa



En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y siete
de Mayo de mil setecientos setenta y tres años ante
nos el Campo D.^o Domingo Muñoz y Oyague Alc.^o
ordinario de esta Ciudad y su jurisdicción por su Majestad
esta petición

Visto por sumo remedio Mando que se guarde y
cumpla oy día de la fecha y así lo probeyo
do Conparesa del D.^o D.^o Juan Fco. Vidal a rexor
ta Ciudad
Muñoz

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veintiseis
de Mayo de mil setecientos setenta y tres años
por Maestro de Campo D.^o Domingo Muñoz y Oyague
Alcalde ordinario de esta Ciudad y su jurisdicción
por sumo remedio Habiendo Visto el J.^o auto Mando
Contra el traslado dado a D.^o Juan del Pozo enten
diéndose ante Con la fianza otorgada y así lo pro
veyo y firmo Conparesa del D.^o D.^o Juan Fco. Bi
dal Alreor de la Ciudad
Muñoz



Un real.

6

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SESENTA Y OCHO, Y SESEN-
TA Y NUEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1771 Y 1772

*Escrito al
esclabo*

*Don Juan de los Rios marido y conyunta Leonora de Alvarado de Alvarado
un en los autos q. intenta seguir Juan Profael Alvarado
negro. Declaro Alvarado q. Alvarado sobre q. le otorgue Excep-
tura debenta y lo demar deducido, contestando las demandas
en la q. fue digna de contestar. Digo q. haciendo fuere
se hade ver con el. se denegaron elintento contrario
y en su consecuencia mandan q. el copreavado Juan Pro-
fael pare incontinenti acortimien en mi veruicio,
y bajo del dominio deladha D. Alvarado q. q. asi en con-
forme año*

*La Demanda se funda en uno hecho falso
y, improbatable, eimberosimile. Deducen e
den por un q. una p. exigencia castigo, y q. otra falsa
de alimentos. Los castigos se pondegan n. el ultimo
termino, y p. ello me revisten de un genio extrema-
mente iracundo. Ala verdad q. el Escclabo no se ha
dirigido como debe o a perrado q. se le hade creen so-
bre su palabra, y asi aunq. opuesio pruban inconti-
nenti estos hechos no llegara el caso enq. lo cum-
pla, q. q. enq. Expresa sta mui distante la
verdad.*

*Protesto a dñ. q. si este Escclabo note he
conseguido surim perfeccion. ni aun en aquellos
terminos q. se van permitidos a los Amos. Por el
contrario lo e llevado de veneficio en solo 20,*

Dirá poco más o menos q. ha estado en mi ser-
vicio dándole Extraordinaria Estimación. Por
eso me escandaliza ciertam.^{te} que se atreva
a poner esta Demanda, y q. la funde amarrada
al castigo q. falzamente me imputa cosa
falsa totalmente quando es Notoria que
todos mis esclavos se mantienen con la
misma abundancia que yo mismo, y el va-
le muy bien q. aseo de pavan ami ser-
vicio. P.é tubo en mi Cueva sobada a limen-
tación, y q. esta se prodigaba h. la Extra-
ordinaria; pero hai algo más, y es q. haviendo
bebido ami poder qual otro Adán en el
Paraiso, lo verti de Pie a Cabeza con un
Kopale Diente en q. se comprendieron
algun. Camizay, y Calzones blancos de
Bretaña anchos nuevos todo y sin usar. Con-
temple P.é, si un Amo se maneja tan fran-
co, y afectuoso para con sus esclavos con-
tribuyendole aun más de lo necesario, y
regulan, quan les es costoso de llevarse
los alimentos donde convenga las sobras se
podian mantener otra Familia -
sobre todo (como he dho) lo he-
cho de aquí son tan falzos como difíciles

aprobau. El Erclabo assi lo conoce. su deman-
da no es producta sem Conuencimientos, ni tiene
exertimulacion p. el castigo q. figura. Na-
ce de otros influxos, y persuacion. q. sin ad-
bentin los perniciosos conaguenados que
pueden originarse lo precipitan, y en ca-
minan a una demanda con infusa, seme-
xaria como lo es la p. ^{te} Bien pudie-
ran escusar estas influencias, y aconsejar
al Erclabo aq. me viviere & conuado
p. lo mucho Veneficio q. me debe, y
no he escusado aun aquello q. a el
le induzen aq. diga contra su s. expre-
cion q. marchitan su arreglada con-
ducta, y buenos procedimientos, por-
tanto; alegando lo mas conforme, ne-
gando, y contradiciendo lo perjudi-
cial.

El M^o pido y Replico
se sin la dedamezan el in-
tento contrario, y mandan

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SESENTA Y OCHO, Y SESEN-
TA Y NVEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

como llebo pedido, y en el
ya. /

En la ciudad de Puyo al Puen primer de Julio
de mil setecientos setenta y tres años ante el
M. nro. de ca. B. L. de la Puen
y como el cargo de Villa fuerte de la Puen
de esta ciudad, que jurisdicción de la Puen
donde de su compañía se prueban de la Puen
Hacia el M. nro. de ca. de la Puen
de al cularo de la Puen, y como con
pueda el B. L. Juan de la Puen
de esta ciudad =

Villa fuerte

En la ciudad de Puyo al Puen primer de Julio de mil
setecientos setenta y tres años ante el
de ca. de la Puen de la Puen
concedido por la Puen

J. de la Puen
P. de la Puen



**SELLO QUARTILLO, TRES VARI-
TILLO, AÑOS DE REINADO
CIENTOS Y SESENTA Y OCHO
Y SESENTA Y NUEVE.**

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1771 Y 1772

En lo p[re]s[ent]e, el
concedido su
de, y deducido
como rep[re]s[ent]e
y se comete
te
era p[re]s[ent]e
judicial, y al
otro p[re]s[ent]e
te, o de

Juan^{co} e Paula Figueroa en nombre de Juan Rafael Mauleuz en los autos con D.ⁿ Juan del Pozo Valverde sobre quere me benda con buenas Condiciones, por la Cebica del suyo dho y lo demas deducido. Digo q[ue] por el auto de f^o b^a se vino V.S.^a daime hablado del escuto de f^o y para responder al reha de venir V.S.^a mandar que la parte con tancia fue y dedare clara y hauiendame conforme ala l^a y opina de ella al tenor de las posiciones siguientes.

Primamente visobedad q[ue] el dho Juan Rafael co lo de Maria Mercedes Negra Esclava q[ue] fue de D.ⁿ Pedro Mauleuz diga &.

En visobedad que nunca rehizo dition ni part cion de dho esclavo en sus herederos diga &.

En visobedad que quedaron por muerte de dho D.ⁿ Pedro cinco hijos herederos necesarios suyos diga &.

En visobedad que estos interesados no an concurrido ala cacion o asignacion que D.ⁿ Juan del Pozo supone haue re echo a D.^{na} Maria Mauleuz su mujer legitima diga &.

En visobedad q[ue] la madre de dho esclavo no fue compra con dinero alguno de dha D.^{na} Maria Mauleuz; ni con d ro de alguna madrina suya; diga y en caso de afirmar q[ue] p[ro] con dinero de la Madrina de dha D.^{na} Maria, exp[re]s madrina es esta y de donde conota q[ue] haviere aquella con bucion a favor el crucifada Diga &.

6.^a En virtud q^{ue} el esclavo Juan Rafael, quando fue ala Ca
de dho D.^o Juan del Pozo hiba bien beuido con camisas de buela
Calzones de Paño fino y otras especies diga &

7.^a En virtud que el dho D.^o Juan solo le dio en el t^{em}po q^{ue} le dio
una Camisa de un lienzo remejante al Casavillo, y un calson
Pellejo diga &

8.^a En virtud que al t^{em}po de a^ugnar de este esclavo se obli
D.^o Juan del Pozo a contribuir a D.^o Francisco de la Concha
y Fajardo los jornales mensuales, y bajo de este pacto como la
agnacion diga &

9.^a En virtud q^{ue} ha contribuido ala dha D.^o Fran.^{ca} mensualm^{te}
quatro p.^{os} Respectivos adhos jornales diga &

10.^a En virtud que el dho esclavo fue a^ugnado adho D.^o Juan
desde 1.^o de Diciembre del año pasado 1772 hasta el mes de
Abril del año de 1773 diga &

11.^a En virtud q^{ue} en este espacio de t^{em}po lo castigo dho D.^o
Juan en diferentes ocasiones, dandole diferentes castigos a^u
hazelle echar sangre por la boca, y por los oydos diga &

12.^a En diga y exprese bajo dela Vision del Juam.^{to} q^{ue} Cantidad
diaria le tiene asignada ala dha D.^o Fran.^{ca} para su manuten
cion diga: por tanto.

A V.^o pido y suplico se me mande q^{ue} la otra parte fue y declare
al tenor delas peticiones hechas bajo dela protesta de estar
asu declaracion solo en lo favorable: declarando q^{ue} en el instau
no le corre termino, ni p.^o perjuicio adho mi parte que es Jus
toria que pido Consta &

Otro ridigo que la otra parte en su escuto de f.^o dice q^{ue} presenta
esto instau.^{to} en q^{ue} supone constar q^{ue} la dha D.^o Fran.^{ca} Concha
Fajardo Madue dela dha D.^o Maria Maudez tehuze segun
donacion de dho esclavo en primero de Diciembre del año
pasado de 1772 por ante D.^o Juan de Vargas Escobedo Pu
blico: y en todo el Proceso, no se defa.^{ba} remejante instau.^{to}
y Respecto al que este ade. Lexdmar la Persona de dho

Dⁿ Juan, que es el primer paso de los Juicios desuete q^o haun
que no hubiese presentado se instrum. debe ser compelido
segun dho su presentacion, con apensibim. de ser declara
do por no parte por tanto.

A V^a pido y suplico reciba mandarle q^o entro de segunda dia
presente se instrum. de q^o haze mencion muy expresa en
dho escrito con apensibim. que se declare por no parte
en esta causa. q^o es Justicia que pido y suplico.

Co. Paula Uriguen

En la Ciu. del Rey del Peru en veinte y
tres de Julio de mill y et. setenta, y tres d.
ante el v. nro. de Campo Domingo Munoz
y Oyague Alc. Ordinario de esta Ciu. y v. nro.
Jurado p. su Mag. represento esta pten

Justicia p. sumero, en lo p. nro. mando
que el conacido fues y declare, como
era p. p. de, y lo cometio ami el p. nro.
te En. nro. de la p. nro. p. nro. y que
era p. p. haga su dilig. y al otro p. nro.
rente, el Instrum. q^o se expresa, o
de Tazon, y asi lo p. nro. y firmo con
nro. del Don Juan Jph Vidal Ave
ro de esta Ciu.

Munoz

Antemi
Mandere Davalos

Declarac^o
de Dⁿ
Juan del Pozo

En la Ciudad de los Reyes del Peru en once de Agosto
de mill y setenta y tres d. En Cumplim. de
otro de esta forma. Yo el En. no Recebi Juan del Pozo
Juan del Pozo q^o lo hizo p. Dios nro. señor y una señal
de Cruz segun dho. valor del ofrecio de la verdad
En lo q^o fuere preguntado, y siéndolo al tenor de
las preguntas del escrito de esta forma. Dijo lo

SELLADO VARTO, VN G. VAR-
TELLO, ANOS DE MIL SETE-
CIENTOS Y SESENTA Y OCHO,
Y SESENTA Y NUEVE.

SERVE PARA LOS AÑOS DE 1771 Y 1773

1.^a Alla primera Pregunta Dixo q. no sabe la pre-
gunta, y q. se remite a la escritura, de la compra de la
Madre a D^{no}. Juan Rafael en donde se vea si fue
va de D^{no}. Pedro Mexiluz, y Responde

2.^a Alla segunda Pregunta Dixo q. no la sabe y
Responde

3.^a Alla tercera Pregunta Dixo q. sabe la pregun-
ta, y Responde

4.^a Alla quarta Pregunta Dixo q. es falsa la pregu-
nta, por q. los hermanos, de la cugera del declarante
Concurrieron a la seccion q. se le hizo, del esclavo Juan Ra-
fael el vno q. fue D^{no}. Santiago Mexiluz para llamar a
al otro Yanga, para q. se le diese y el otro q. fue D^{no}.
Evaristo auctor y presencia, la seccion el dia q. se hizo
Como, del mismo modo Concurrieron a la q. se hizo, a la
otra hermana; y Responde

5.^a Alla quinta Pregunta Dixo q. no sabe la
pregunta; y Responde

6.^a Alla sexta Pregunta Dixo q. es falsa la pre-
gunta por q. no trajo el esclavo a ra poder, ni haun con
de se le parare en pie, y Responde

7.^a Alla setima Pregunta Dixo q. es falso, por
q. en veinte y tantos dias, q. le dio, le compro, una pie-
za de buetaria ancha q. se le hizo en Camisa, y Calzon
blanco Con la propia q. se fue, y un Calzon nuevo
q. le corto al declarante, veinte y un Real; y Responde

8.^a Alla octava Pregunta Dixo q. es falsa la pre-
gunta, por q. haun quando fue a casa del declarante
D^{no}. Juan. Casado y Concha, a llevarle la voleta del es-
clavo fue la primera vez, q. havia, hido a su casa
y Responde

9.^a Alla nona Pregunta Dixo q. es falsa la pre-
gunta; y Responde

10.^a Alla decima Pregunta Dixo q. es falsa la pre-
gunta, y q. se remite a la setima, y Responde



70

NAVE PARA LOS AÑOS DE 772 Y 773

五

12.

Juan del Rio

State my

Libertine + Bravo
repose s. e. Mag?

LIBRO PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

dada nacer p. tanto.
 A Vno, pido y sup. q. hauiendo
 do p. presentado el Inventario de
 sinva mandare como llebo pe-



Seis reales.

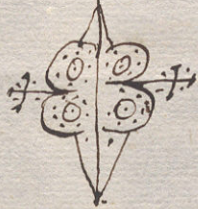
SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NUEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1768 Y 1769

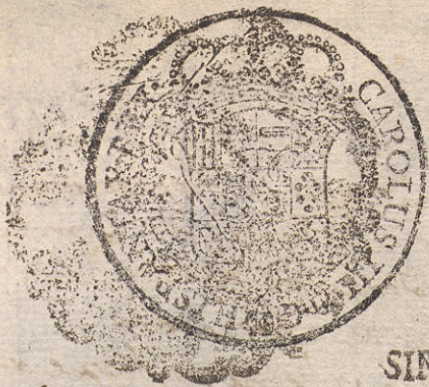
Sea notorio como yo Doña Francisca de la Cueva, vecina de esta Ciudad Digo que por quanto tengo un esclavo mio propio nombrado Juan Rafael de edad de veinte y seis años poco omar omenos, nacido en mi Casa y deseando remunerar particularer, y Recomendables asistencias, y muto amor de mi hija Doña Maria de Maxilur, que se hacen acreedoras a una grande satisfaccion como vuenta y sabedora de lo que este caso me compete de mi libre y espontanea voluntad, otorgo por la presente que hago gracia, y donacion, ala dicha Doña Maria Maxilur Mujer legitima de Don Juan el Puro y Barbelde mi hija el expresado Negro Juan Rafael buena pura mexa perfecta acabado Caxubocable Klar que el derecho yama enterribos, y pantes presentex, la que doy por incugnada y legitimamente manifestada, ante Jues competente con el Juramento y demas solemnidades en derecho necesaria, para su maior validacion y cumplido efecto: y en esta virtud le hago la expresada donacion interibos remuneratoria sin grabamen alguno, para que desde oy dia de la fecha gove y posea el expresado Negro Juan Ra

fael y disponga El au voluntad lo que le parecie
re, mediante lo qual me decisto quite y aparto
El derecho accion propiedad y venorio, y
otras acciones Reales y personales que a dicho
Negro tengo, y me pertenecen y todo con el loredo
Renuncio y traspaso en la dicha Doña Maria
Maxilur mi hija para que disponga El au
valorfaccion como tubiere por conueniente co
mo a cosa suya propia hauida, y adquiri
da con tan justo y legitimo titulo como lo es el
Esta Ccriptura de Donacion Remunerato
ria interbibos que ahora le hago, y otorgo con
clauicula de constituto, en forma la que he de
hauer por firme y valedera ahora y en todo tiem
po, y me obligo ano in ni benia ~~conque~~ con que
no y forma en manera alguna, y Juro a Di
os Nuestro Señor y una señal de Cruz que es
ta donacion no eximienza ni general y que
vede la decima parte de miu bienes por
que darne para mi congrua sustentacion ni
los quimentos vueltos auidos que el derecho
dispone y eno que veda tantas Donaciones le ha
go de nuevo, y una mas y ala conclusion digo vi
Juro y Amen acuya firmeza obligo miu re
ner hauidos y por hauer consumicion alas Jur
ticias y Jures de su Magestad para que alo dic
ho me compelan por todo de rigor de derecho y

15
ria executiba, como por sentencia paráda en auto
nidad e cosa juzgada sobre que Remuncio to
dar las e mas deyer fueros y derechos e mi
favor y la general que lo prohibe y estando
previente al contenido en esta Ccriptura yo la
dicha Doña Maria Marilar otorgo que la azer
to como en ella se contiene, y le doy las gracias
ala dicha mi Mañore Doña Francisca e la Con
cha por el bien que me hare que es fecho En
la Ciudad de los Reyes el Peru en primeros de
Diciembre de mil setecientos setenta y dos años
y las otorgantes águenex doy fee conosco asi
lo dixeron otorgaron, y firmaron siendo testi
gos Don Joseph Morales Don Pablo Zalaz y
Don Joseph Villafuente = Doña Francisca
Tapado = Doña Maria Marilar = Ante
mi Don Juan e Barzaga y Aliaga Croni
stano Público y de Provincia



27
Quande Tapado y Aliaga
En no pco y pda



74

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA, Y SETENTA Y

VNO
SIRVE PARA LOS AÑOS DE 772 Y 1773

Como lo pide en to un *Acordado* mi *Escrito* nombrado Juan Raphael
sobre, que le otorgue *Excepción* de *venta*, y lo demás
deducido: digo, que habiendole dado traslado de mi
Exento de *pidio*, que para responder a el *hiciere* lo
una *declaracion* al *tenor* de *varias* *preguntas*, y que
presentare el *instrumento* en *cuya* *virtud* lo *porria*.
Mando e *ami*, pero con la *calidad*, de *hiciere* su *diligencia*
entro de *segundo* *dia*, *porq* a *mi* no *sele* *concorda*
lo *maliciozo*, e *induciente* de la *declaracion*, y *sepe*
Esta *malicia* la *ẽ* *elarecido* *mas* el *tiempo*, *porque*
embargo de *haverse* *expedido* esta *providencia* a
hacia *quinze* *dias*, no *ẽ* *prevado* Juan Raphael
efecto de la *declaracion*, ni *prevana* en un *siglo*, *sif*
capaz de *vivir*, *porque* todo no *es* *mas* de una *entra*
tenida *malicioza*. No *ẽ* *estimulado* la *calidad* de el
Auto, y *por* *erro* *decano* *yo*, y la *matencia* se *ex*
viene, y que se *enter* *deser* todo *esto* *reventen*
com se *intenta* de *man* el *juicio*. Por *tanto*.

Ami *pidio*, y *suplico*, se *me* *manda*, y el *atto*
Juan Raphael, *aga* *enel* *dia* su *diligencia* en *exp*
al *juramento*, y *declaracion*, que me *tiene* *pedido*,
que *parado* este *termino*, *se* *aguen* *incontinenti*
apremio *esto* *Auto*, *inque* el *Exco* *delo*
mita *exento*, que no *se* *nga* con *ello*, *por* *ser* de

que pido con cortés D.^a

En la Cua de los Reyes del Peru en siete de Agosto de mil se-
cientos sesenta y tres años ante el Sr. mte de Campo Don
Domingo Sanchez Alcaide ordinario de esta Cua, y su
jurisdiccion por su Alcaide represento una peticion

Dicha por un mtejo mando vale no se sigue a la esca-
ra Juan Raphael haga en el dia su diligencia en orden
al juramento de declaracion que tiene pedida de esta parte y
que pasado de lo tal mtejo se saquen con apremio los
aceros incontinente y que el es no admira escazo y
nosca respondiendo de decham. Casi lo mismo y por
mo con paxecer del Sr. Juan de la Cruz de la Cruz
de esta Cua Cua

Muñoz



En la Cua de los Reyes del Peru en ocho de Agosto de mil se-
cientos sesenta y tres años no se sigue a la esca-
ra Juan Raphael haga en el dia su diligencia en orden
al juramento de declaracion que tiene pedida de esta parte y
que pasado de lo tal mtejo se saquen con apremio los
aceros incontinente y que el es no admira escazo y
nosca respondiendo de decham. Casi lo mismo y por
mo con paxecer del Sr. Juan de la Cruz de la Cruz
de esta Cua Cua

Juan de la Cruz de la Cruz
de esta Cua Cua

SELLO CUARTO, VN QVARTILLO, ANOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NUEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1771 Y 1772

En Juan. de Paula Figueroa, en nombre de Juan Raphael Manríquez, en los Autos con D. Juan del Pozo Salvo de sobre que se le venda con buenas condiciones por la deviciadad de lo dicho, y lo de mal deducido Respondiendo al Escrito de fe de que se medio Escrito por el dicho de fe. Dijo que en Justicia se ha verificado. Mandó hacer como Vuespedico en mi Escrito de fe que Reproducto. En el Escrito de fe a que hoy respondiendo, dice la otra parte que el Escrito está mal dirigido, o pierda que se le hace Creer sobre su palabra. Las palabras de los litigantes son venosimiles, o interdenimiles. Venosimiles, quando contienem los regulars, y por otra parte no se hallan convenientes de falso. Son interdenimiles, quan expresan hechos extraños, o se hallan convenientes de falso.

Las expresiones que ha hecho mi parte en esta causa no han padecido esta falta, que padece la de la parte contraria: así á favor de las expresiones de mi parte milita la presunción de Dño. que está enteramente contraria, y por eso enerva, y destruye las expresiones contrarias. Por aporentoda lura esta verdad, no es menester más diligencia, que cascar el próximo Escrito de la otra parte con vuesa claracion jurada. En el escrito de fe dice D. Juan del Pozo que la oracion que supone haverse echo de mi parte, fue con respecto á las arrendizias, y contribuciones que dice ha exel el dicho D. Juan ad. Juan. de la Concha. Respondiendo á lo preguntado bajo el Juramento dicho D. Juan por la decimapregunta, dice que no se tiene asignado el dedasante dicha D. Juan. Cantidad alguna, para su manutencion. Y aunque añade q. ad. Maria Manrique su muger le da aquello que puede, este hecho es muy diferente del que figura el dicho D. Juan en su escrito de fe.

En dicho escrito, añade D. Juan que el

Escrito


Esclavo Juan Raphael se compró en parte condicional
 pesternevieme á dicha su mujer, esto es con doliencia propia,
 que le dio una Madrina suya para su compra.
 Este hecho que expuso dicho D.ⁿ Juan con la
 misma claridad, en dicho escrito def.² se antecito
 en la quinta pregunta de dicho interrogatorio,
 en que se le dice á D.ⁿ Juan que responda bajo el
 juramento si es verdad que la Madrina de dicho Esclavo, no fue
 comprada con dinero de D.^a Maria Manilwo su mujer,
 ni con plata de alguna Madrina suya, que en caso
 de expresat que se compró con dinero de dicha Ma-
 drina, exprese bajo de juramento que Madrina es
 esta? Y responde D.ⁿ Juan á esta quinta pregunta
 (convencido con la fuerza de ella) que no sabe la pre-
 gunta de que se refiere, que D.ⁿ Juan del Puro en
 su escrito def.² quando expuso aquel hecho, no supo
 lo que dijo, ó dijo lo que no supo: Esto tiene sepa-
 rado de la verdad, cuyo caracter es la constancia.

Con la misma voluntariedad, con que
 supuso D.ⁿ Juan en su escrito def.² lo que le
 vinieron á la Ydea, niega la Zevia, la desnudez, y la
 falta de alimento alguna vez, que expuso mi-
 parte en su escrito def.² por fundamentos de ella,
 pero debe tener presente, el celebre dogma de
 Dio. que el que una vez se encuentra malo, nunca
 se supone bueno, y siempre le obra con presuncion tran-
 cendental, y para mayor conveniimiento de la otra
 parte, se le calificara la Zevia en el termino de
 puerca pruniamente. Ultimamente, el esclavo
 del virrey, este individuo, pues no han concurrido los Cohe-
 rederos al instrumento que por sus fines particulares
 otorgó la dicha D.^a Man. de la Concha y Papado, á la dicha
 D.^a Maria Manilwo, por ante D.ⁿ Juan del Puro, y Liaga
 y en caso que rubricara esa Donación (verdadera y
 inviolable) como la demanda de Zevia - por tanto -
 pido y suplico se declare en todo como hego pedido en
 Justicia, pido con D.
 Juan. de Paulatiguera

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres de Agosto de mill
 setecientos y setenta y tres años ante el S.ⁿ M.ⁿ & Camp.ⁿ D.ⁿ Domingo

86
En quarto.

SELLO CUARTO, VNGVAR-
TILLO, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS Y SESENTA Y OCHO,
Y SESENTA Y NUEVE.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

Munoz, y Oyaque Alcalde ordinario de esta Ciudad, y su Ju-
risdicion por su Mag. se presento la Peticion =

Vista por su Merced, mandado traslado
a la otra parte, y asilo proveyo, y firmo con parecer
el D. D. Juan Joseph Vidal Asesor de esta Ciudad =

Munoz

Antemi
Juan de Arce Davalos



DELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
SETENTA, Y SETENTA Y
UNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1771 Y 1772

*Juan del Pozo, en lo Auto, y intenta
requirir Juan Raphael mi Excmo, sobre que le otorgue
circular de venta, y lo demar de deducido, respondiéndole
al Excmo, en que el dho Juan Raphael, replica a la
contestación: digo, q en termino de Justicia, se hade ser
vin una, de negar su intento, y hacer en todo, como tengo
pedido en mi Excmo def, que reproduco, para q se entien
da con este, puer asi es conforme adho.*

*El excmo, presentado de contrario, y quanto en el
se exponer, no hace conduencia ala demanda de mi Ex
cmo, porque no dando esta, sobre una Supuesta Pericia, no
lo trata, de si la donacion, que deel se hizo a D.^a Maria
Manileu mi Muger, pueda subsistir. Todo esto no es de
su negocio; porque a el no le compete entrar en esta dis
puta. Obligale a este devolimo la carencia de motivo, y fun
damento para la Pericia, y por no dexar en blanco el papel
argue una question, que no es deel dia; pero con todo ne
pondere avar de motivo, para q la justificacion de uno
quede tambien intruida en esta parte.*

*Dice el Excmo, que lo es puer en mi Excmo def, y
la donacion, q deel se hizo fue remuneratoria, y que ex ami
nado al thom de la duiderima pregunta articulada en su
Excmo def, responde, q no le tengo asignada a D.^a Maria la
Cantidad alguna para su manutencion. Con esto argue su
falso, que la donacion fue remuneratoria, pero el argumento
es producto dela ignorancia de Juan Raphael, porque la do*

nacion se hizo a D^a Maria mi Muger. Ella es quien atiende
su Madre en aquello, que puede, y siempre la ha atendido con
particular gusto mio. Por eso ablando con nombre en el Escrito
deft dice, q le hacia contribuciones para que se mantuviera
su renta; y en la declaracion, digo, que io no soy el q se lo ha
sino D^a Maria. Juan Raphael para no argumentar tan de
parotadament^{te} debio hacerse cargo, de q la donacion fue echo
D^a Maria, y que representando io su persona como su Ma
puede exponer para la porcion, que fue remuneratoria de ag
lar contribuciones, y asistencia, q haciendose por D^a Ma
se hacian por mi, pues la Muger nada puede dar, sino
el Marido concurre, y concierne

Dice tambien, q en el citado Escrito deft expone
la Madre de este Escrito se comprue en parte con dineros
terreciente a D^a Maria, ararven 200 p. que dio una
duina, via para la compra, y que examinado ala quin
pregunta de dho su Escrito, en q se articula este echo, digo
no lo se, sin embargo de lo que expone en el referido Esc
deft da respuesta, q corresponde a esto, en la misma, q
se dio al argumento antecedente, oñia diciendo, q de este co
quien dara razon si combinare, en la misma D^a escalar
Fran^{ca} donante de este Escrito, y si io expone, q se ha
comprado con dinero de mi Muger, no fue porque alli
comtase, sino porque lo e oido a lo de su familia.

Tambien dice el Escrito, q esta indigno, y po
caxon, y mas caxon, que lo antecedente, porque vivie
D^a Fran^{ca} a quien pertenecia antes de donarlo, estando
lexo de la division, y particion, pero hay algo mas, y
que la donacion expresada amas de ser remuneratoria,
echa con consue, y consentimiento de los donan hermanos
como acontecio en la q se le hizo de otra Escrita a una h
ra de D^a Maria, y como acontece en las presentes p
cumtadas, en que sus hermanos, amas de lo q han
putado estan para vender un Escrito, para conuente
en su beneficio; y si esto sin prestar el menor auxilio a
Madre de fudan mucho mas, q D^a Maria mi Muger
porq se extraña la donacion, y porque recueto por el m

2
Vnro, y visto

señalada esta

causa a prueba

conveniente

de nueve dias

para que se

no conyean

jurados los

que se

que se

que se

que se

que se

que se

que se

que se

que se

que se

que se

que se

que se

que se

que se

que se

que se

Exclamo, aunque no lea licio entrara en era de prueba

78

Pericia nada produce el Exclamo. Con
tenta e solo, con decir, q con la misma voluntad, q supiere
lo echo demi Exclamo deff mego la der mude, y falia de ali
de nueve dias mrento, q con falcedad acienta haoren pufido. Erare en este
uandose alas paise aconfideracion. un principio de dño, pero tan mal budi
para p dco do, como mal entendido, porque, elque uno vez e malo, siempre
no conyean e pierume malo en el mismo genero de mal, no e lo mismo
jurados los q elque expuso un echo conforme ala verdad, y este repudio
y eto q se mafalro, se haia de puerumia siempre falso, engrando en
puciere, y asi el dño no puede tener lugar en este caso.

Finalm^{te} la Pericia es falsa, e inuano rimil, ne puto
de que el Exclamo solo estuvo en mi dominio sinca diari, pero
mar, o meng. Errores lo trate tan venigram^{te} q siendolo de
mudo lo verti, de quanto necesitava. El muy bien lo conoce, pero
llevado de malan influencia, formenta este juicio, en que como
ocasionan tanta molestia, y perjuicio. Por todo lo qual alego
lo mar conforme, negando, y contradiciendo lo perjudicial

A Vno, pido, y suplico, se rinda deogan el intento contrario
y mandan como tengo pedido en mi Exclamo deff por ven
despues q pido con cortay dea

Juan del Po

En la ciudad de los Reyes del Peru en quatro de sept de mil
seiscientos veinte y tres años el 7^o m^o de campo
D^o Domingo Nuñez Alcalde ordinario de esta
ciudad, y su jurisdiccion p^o su Mag^o hauendo visto estos
autos mando se litivise esta causa a prueba con ven
mino de nueve dias comunes, arando e alas por
tes para q conocean y sean jurados los q se, y lo como
zio con el p^o en este es, y p^o no, Nel O^o Mag^o Basilio
protejo, y fiamio con p^o dea del O^o D^o Juan I^o
Vidal Vicesor de esta causa =
Nuñez



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
ANOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA, Y SETENTA Y

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1771 Y 1772

*Incomunicación fue suena, y por el presente se da
buelta a don Juan del Pozo en su persona y de su*

Señalada y de su

*En la ciudad de Madrid a 10 de Enero de 1771
se recienzo de esta, y de los años, no se puede
se daue el suro de la buela como en el con
tiene a don Francisco Figueras en su persona y de su*

*Señalada y de su
Señalada y de su*

Un quartillo.

79

SELLO QVARTO, VNO QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SLAVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

Por donde se
reconoce =

Francisco de Paula Figueroa en nombre de Juan Baptista Maximilian en los Autos con D. Juan de el Toro sobre que se le venda con buenas condiciones, y lo de mas reducido. digo que esta Causa se ha venido a prueba con el termino de ocho dias comunes, y no habiendo vacado hasta hoy dichos Autos para dar la que toca a mi parte por haver estado ausente lo mas de los Ferridos de que necesitaba. lex me = portanto =

Amo. pido y suplico se sirva mandar que el termino respectivo a mi parte sea prorrogado hasta el de ocho dias mas que necesito, proveyendo segun en caso necesario el que permite la Ley que asi procede de Justicia pido con tal que

Francisco de Paula Figueroa

En la cual de los Reyes del Peru en veinte y dos de setiembre de mil y
cientos veinte y tres años ante el Sr. maestre de campo Diego
Munoz Alarcon de ordinario de esta ciudad y su jurisdiccion
por el magro represento esta peticion

Visto por su merced, dijo que por tanto daba, y dio por
los ocho dias, mas de termino q se pidan, y quiescan como
nos, a lo por el, y fimo con parecer del Sr. Dn. Juan
Iph. Jofal ibero de esta ciudad
Munoz

En la cual de los Reyes del Peru en veinte y dos de setiembre de
mil y cientos veinte y tres años hize saber el auto de con
dena a Juan de Paula Figueroa en suspension de

Juan de Paula Figueroa
C. Recop.

Inconveniente hize esta notificacion como la
concederme a Dn. Juan del Pozo en suspension de
de quito y fee

Juan de Paula Figueroa
C. Recop.



El quarto.

SELLO QUARTO, VNG. VARI-
TILLO, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS Y SESENTA Y DOS,
Y SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

Conveniente
comunes en
no dentro el
termino =
la
a

Don. de Paula Figueroa en nombre de Juan Raphael
Maniua en los Autos con Don. Francisco sobre
que se vende con buenas condiciones, y lo de mas deducido: digo que habiendome leído esta causa apurada por el termino de nueve dias, siendo estmuy limitado vali pidiendo se me prorrogasen ocho dias mas, creyendo me seria posible dar en este termino lo que conviene a mi parte; pero como esto no se haya verificado por varios accidentes = portanto, y para que no perezca la Justicia de mi parte, por falta de documentos que testi-
figuen su laros, y Authores en su defenra =
*me pido y suplico sirva prorrogar el termino de prueba con-
diendome veintedias mas para dar la correspondiente
a mi parte, por ser a de Justicia, pido corte de la.*

Don. de Paula Figueroa

En la Ciu. de los Reyes el diez en primer
cientos Setenta y tres a. ante el S. ^{or} M^{re} de Campo D. Domingo de
ñor, y oyaque Alcalde ordinario de esta Ciudad, y su Jurisdic.
por su Mag. se presento esta Petición.

Y Vista por su Merced Dixo que concedia por
cedio a esta parte los veinte dias a termino que pide es
tando dentro del, y que sean comunes; asi lo proveyo y
fijon a comparecer al D. D. Juan Joseph Vidal Alcaide de
esta Ciudad.

Meñor

Ante mi
Mano de Davalos

de agenda mano. digan-
ya si varen que el Sr. D. Juan es inuando, y pauto
mente se dexa de minando la cosa. Digando
portanto-

Md. pido y suplico que habiendo por presentado este inter-
rogatorio, se sirva mandar que se cumpla en lo
que se contiene en los Testigos que es Testificando, pido con-
tador ad md pido y suplico se sirva mandar que se cumpla

Pineda Ciudad de R. D. Juan Ine y declare al then-
de este interrogatorio bajo de una grave multa
cunaria, para que no se excuse pido etc.

Don de Paul al que no

En la Cud. de los Reyes del Peru en nueve de Octubre de mill se-
setenta y tres años, ante el Sr. Mre. de Campo D. Domingo Arce
y Orague Alcaide ordinario de Esta Ciudad y su Juxis Dicion po-
su May. se presento Este Interrogatorio.

Visto p. su Merced Dijo q. lo havia, y hubo por
presentado en lo pertinente, y mando que asu thenor se
cumplan los Testigos que Esta parte presentare, citando
ambas, para conozerlos, y verlos jurar, y q. para en parte
expueba fure, y declare la esclava contenida en el otro si
y todo lo cometio ami el C. de. o a otro R. i Recp. asi lo p
veyo, y firmo con p. de c. en el D. D. Juan Josef Vidal Alcaide
de Esta Ciudad =

Muñoz

Ante mi
Juan de Rey Davalos

En la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve de Octubre de mill se-
setenta y tres años, ante el Sr. Mre. de Campo D. Domingo Arce
y Orague Alcaide ordinario de Esta Ciudad y su Juxis Dicion po-
su May. se presento Este Interrogatorio.
Visto p. su Merced Dijo q. lo havia, y hubo por
presentado en lo pertinente, y mando que asu thenor se
cumplan los Testigos que Esta parte presentare, citando
ambas, para conozerlos, y verlos jurar, y q. para en parte
expueba fure, y declare la esclava contenida en el otro si
y todo lo cometio ami el C. de. o a otro R. i Recp. asi lo p
veyo, y firmo con p. de c. en el D. D. Juan Josef Vidal Alcaide
de Esta Ciudad =



En quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVAR-
TILLO, AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA Y
SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

Loio presentado declara lo siguiente.

Ala primera pregunta dize q^{ue} no sabe qual
sirve para los años 1772 y 1773
si en tiene no tiene de la causa no da con las gentes
es de edad de treinta y tres años.

Ala segunda pregunta dize q^{ue} no sabe de
clarante, y responde

Ala tercera pregunta dize q^{ue} tampoco sabe

y responde

Ala quarta dize q^{ue} el declarante ag^{ra} de de
su condesa pero q^{ue} no acorda, y res p^{te}.

Ala quinta pregunta dize q^{ue} el declarante ag^{ra}
decir q^{ue} el Juan del Toro es co^{mo} deico pero q^{ue} no acorda
ni con el declarante ha tenido ocasion alguna de en-
fado todo lo qual dize en la verdad lo co^{mo} p^{ro} el en-
juram^{to} en que sea jurado, y ha^{ya} p^{ro} siendo de leyda
esta subdeclaracion, y lo jurado de^{se} fue.

Juan Joseph de Vallejo

Ante mi.

José de la Cruz y Sanz
C. Accep^t



En real.

SE LO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA, Y SETENTA Y
SI VE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

+
Traspase al D. Juan del Toro en los Años con Juan Raphael -
Pío y en el mi. Escrito, sobreque le otorgue excoptura de venta, y des-
na presente mas deducido digo, que esta causa se recibio apueva
los testigos y con termino de nueve dias communes, y apeticion de Tu
mbrere por se an Raphael se morrogo este hasta los ochenta dias..
p. practicar Cumplidos estos, presento un Exento, y contenia varias
de D. A. lo quan me dilig. le preguntar, pidiendo, que aui thronon se examinaren
con condusento testigos, que presentare, y por un otro si, para en
ter con opense parte de nueva, que yo declarare, y Maria Pineda.
vino y de uno hubo este presentado en lo pontorreni, mandando
ro se examinaran los testigos, y que la susdha Pineda
se declarare como repedia. Esta providencia se expidio el
sio de tres dias de observen a dia nueve del presente mes, y aung hasta el dia de
la Causa en hoy 19 van parados nueve dias no se ha practicado
el estado q. se sobre la materia diligencia alguna. Cero, que esta demo
bure y los testigos es imaginacion de Juan Raphael, que solo inter
compruecan ta gozan de libertad, y terrame conociendo de su conuicio
en presencia personal. Si uno no manda, que las diligencias se
conforme a lo que en el dia no ha de tener curso la causa ni los
calidades y con testigos se han de examinar, y sera preciso comeder ten-
dine el auto de minos, para que se verifiquen sus declaraciones. Y para
para que todo se evite.

A uno pido, y suplico, se sirva mandam, que Juan Ra-

En real:

SELLO TERCERO, VN REAL
 AÑOS DE MIL SETECIENTOS
 Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA
 Y NUEVE.
 SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 Y 1773

Años

Dⁿ Juan del Pozo en los Años con Juan Raphael mi Esclavo sobre que le otorgue escritura de venta, y lo demás deducido: digo, que por el Auto def^o se sirvió vno mandando, que Juan Raphael dentro de Tercero día presentara los testigos para su nueva, y que estos en este termino se examinaran recibiendo sus declaraciones, bajo del apremio que se sentenciaria la causa. El Auto se le notificó, y no ha cumplido con lo mandado, siendo parados seis dias desde, que se moveyo. En virtud de aquel Auto, y su apremio debe sentenciarse la causa, que tanto se ha dilatado, porque Juan Raphael entro el consero de ella apremiado con conocida malicia. Por todo esto

Pido, y suplico, que por ser parado el termino y no haber cumplido el actor con el Auto se sirva sentenciar la causa como es justicia

En la Ciu. de Mexico el Povo en veinte y
Siete de Octub. de mill Sette.^{ta} setenta y tres años
ante el s.^{to} M.^{te} & Camp. D. Domingo Muñoz, y Diego
Alcalde ordinario de esta Ciudad, y su Jurisdiccion
por su May. se presento esta Peticion

Y Vista por su Merced por lo autos, y asilo
proveyó, y firmó con garceson el D. D. Juan Joseph Vidal
Alcalde de esta Ciudad =

Muñoz

Ante mi
Juan de Arg. Davalos

En quartillo.

SELLO QVARTO, VN
QVARTILLO, AÑOS DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
TENTA Y DOS, Y SETENTA
Y TRES.

SIN E NALOS AÑOS DE 1772 Y 1773

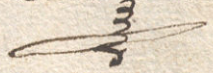
Yo
Juan de Paula Figueroa en nombre de Juan Ba-
ptista Morillo en los Autos con D. Juan de el Pozo
sobre que le vende con buenas condiciones y lo
demanda de sueldo. digo que en esta Causa esta en-
tendiendo en calidad de Acorde el D. D. Juan Joseph
Vidal á quien por sus consideraciones que me
asisten recuso en elida forma de acordarlo en su
buena opinion ny fama = portanto =

A lo pido y suplico se sirva ~~debat~~ por recusado al D.
D. Juan Joseph y nombrar en su lugar otro Jefe en
en la referida Causa y suro á Dios N. S. y á esta Señal
de F. que en la referida recusación no procedo de ma-
licia sino por alcanzar Justicia que pido de

Juan de Paula Figueroa

En la Ciu^d de los Reyes del Texu en veinte,
trece de Dic.^r de mill set.^o setenta y tres a.ⁿ
de el s.^r N^{ro} de campo Domingo Muñoz,
Oyague Alc.^a Ordinario de esta Ciu.^d y su
Dic.^r p.^r su Mag.^d representó esta petición

Enira p.^r número, Dijo q.^e hauido, y habi
p.^r recurrido al Don Juan T^{ph} Vidal,
mando q.^e pare el conovim.^{to} de esta causa
al Don Juan Antonio Acaya Arce de
esta Ciu.^d y así lo proveyó, y firmó =

Muñoz




Cia real.



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS,
Y SETENTA Y DOS, Y SETEN-
TA Y TRES.

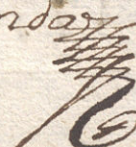
SERVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

Tratado
D^{no} Juan del Pozo en los Autos, que contra mi ^{seguir}
Juan Raphael Maxilur mi Esclavo, sobre que le otorgue
cristiana de venta, y demas deducido: digo, à mucho ^{diar}
que esta causa recibio apueva, y haviendo ^{Adado} mi Esclavo
las autos, que corre ~~de~~ ^{af} de ellos, ha parado el curso de
esta, sin que practique diligencia alguna para seguir.
Este es un juicio ordinario de cuya naturaleza es propio hacer
publicacion de movamos parados el termino de ella, segun
el orden, que en esto se observa. Y estando ya en esta olo-
de que se haga.

Ammo, pido, y suplico se sirva mandan hacer publicacion
de probanzas, ~~mandando~~ y que se acumulen estas al
Autos, como es justicia, G.^{ra} Juan del Pozo

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte, y uno de Mayo de mil y
treientos treinta, y quatro años ante el Sr. m^o de Campo D^o Ju
an Ortiz de Fozonda del Orden de Santiago Alcaide ordinario
de esta ciudad, por su señoría se representó esta
petición.

En la por su merced mandó dar traslado a las partes
contra las de lo p^oro, y p^omo con parecer del Sr. D^o Juan
Antonio Alaya Aben de esta ciudad:

Fozonda


En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte, y uno de Mayo de mil y
treientos treinta, y quatro años ante el Sr. m^o de Campo D^o Ju
an Ortiz de Fozonda del Orden de Santiago Alcaide ordinario
de esta ciudad, por su señoría se representó esta
petición.

Alonso de Sotomayor
G. Alcaide



ELLO TERCERO, VN REAL
 ANOS DE MIL SETECIENTOS
 Y SETENTA Y DOS, Y SETEN-
 TA Y TRES.

SIRVE PARA LOS ANOS D^o

1774 1775

Don Juan del Pozo en los Autos con Juan Rigo
 por feha la qual sobre que le otorgue escuptiona de venta y de
 publicacion mas deducidos: digo, q^o de mi Escrito, en que pedi re-
 cordame la pro mandante hacen publicacion de motivar, se sirvio
 Sanza, y des-
 truido q^o de
 orden a las
 partes -
 siendo pasado el termino en su seroldia, que le
 acuso. Por tanto

Ahora pido, y suplico, q^o haviendola p^a acusada se sir-
 va mandada hacer publicacion de motivar, como
 en justicia toca

Juan del Pozo

En la villa de los Reyes del Peru en veinte y cinco de
enero de mil seiscientos setenta y quatro años
ante el Sr. maestre de campo D. Juan Ortiz de
Norda del orden de Santiago Alcalde ordinario
de esta villa, y su jurisdiccion por su mag. repre-
sento esta petición

Hacia por su merced hubo por su labu-
racion, y mando sacar las probanzas, y
queserle de tras lado por su orden alca-
des así lo proveyó, y firmó con su excel-
lencia Juan Vazquez de la Cruz de esta villa

Por donde
se
10

En la villa de los Reyes del Peru en veinte y cinco de enero
de mil seiscientos setenta y quatro años, yo el Rey
fue suer el mar de arriba a Fran. de Paula de
quien es en su persona de quito y sea

Juan Vazquez de la Cruz
C. Recor,

Incontinenti fue dada notificación como la de
arriba a D. Juan del Toro en su persona de quito y sea

Juan Vazquez de la Cruz
C. Recor,



SELLO TERCERO, VN REAL
ANOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y DOS, Y SETEN-
TA Y TRES.

SRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

Dⁿ Juan del Pozo entor Autor con Juan Rapha-
el Manulur mi Esclabo sobre q^e le otorgue eximptu-
na de venta, y lo demarr deducido: digo, q^e haviendo-
vno mandado hacen publicacion de probanzas, y des-
Enviado p^a su bades alar panter, se hin saben este
al Procurador de mi Esclabo, parag como actor d^{ba}
goce p^{re}miere de bien probado, pero aung es parado
el termino, no ha producido cosa alguna sobre la
matencia, ^{que} y q^e nunca formara alegato, si lo funda en
la prueba, q^e tiene dado, pues esta tan lejos esta
de conducente, que ante bien publica la infurcia-
con q^e ha suetado este litigio, y los testigos en sus de-
claraciones, no solo no afirman opira de vicio, sino
q^e informan el buen trato, y caridad con q^e atendi este
cuiado el poco tiempo, que estubo en mi poder dispen-
sando los sobradiz motivos, que me dio para im-
poner en el Rebeno Castigo. Todo lo que conduce a
vindican mi conducta esta con claridad expuesto en
mi Exento, de constatacion, y duplica, long^e una tan-
daa prevenir para imprecionamiento quando q^e me
muna sentencia definitiva, que expone mi tra-

1
Milads -
2
3
D

favorable por la justicia tan clara, y tengo, como lo
mismo Auto ministerio. En todo esto no hallan
una la misma razón, y nacimiento a tuam. Pasa
el. Sus efectos amas de contener infinito de pa
nates están dirigidos a averiguar otros efectos inco
ducen a lo formal de la causa. Meno de ello
está el interrogatorio de 8 pues todas las preguntas
influyen a irregular, si está extra división, y partici
ción entre los. Habiendo de D. Pedro Mani
luc. La causa está concluida, y en estado de senten
cia. Por lo q.

Ahora pido, y suplico, y habiendo por tal se insinua man
dan citan las partes para oír sentencia definitiva
como es justicia &c. Juan del Rio

En la ciudad de Reyes del Peru, a veinte y uno de Enero
de mil y seiscientos y sesenta y quatro años ante el Sr.
Mue de Campo D. Juan Ocas de Toronda del orden
de Santiago Alcalde ordinario de esta ciudad, y su Audi
ción por D. Juan de Sepulveda esta petición
Vista por su merced merced Dax traslado a
la otra parte traslado a filo proveyo, y firmo con pape
lodel Sr. D. Juan Antonio Acapata C. esorde
estradiaria de

Por
Torondax
10

En la ciudad de Reyes del Peru, a veinte y uno de Enero
de mil y seiscientos y sesenta y quatro años ante el Sr.
Mue de Campo D. Juan Ocas de Toronda del orden
de Santiago Alcalde ordinario de esta ciudad, y su Audi
ción por D. Juan de Sepulveda esta petición

Por
Torondax
10



En real.

29

SELLO TERCERO, VN REAL
ANOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y DOS, Y SETEN-
TA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

Dr. Juan del Pozo en loj ~~juris~~ ^{pro} Juan Raphael
Por conclusion Manileu contra mi sigue sobre, y le otorgue esciptar
y cuenir las ra de ventos, y lo demar deducido: digo, que demi ce
ter a sent a exito def ingue, pedi, q vna tubiera esta causa
p^a conclusa, y en la coneg. mandan citar las
partes p^a oir senten^a se subio dan traslado
haviendo se hecho aben al p^{ro}curador de mi E
clato como consta de la dila^a admitida a continua
cion del Auto, no ha respondido con algun
hendo pasado el termino con exceso en su rebeldia
y le acuso. Por tanto
Acuso pido, y suplico, q haviendo la p^a acusada, y la
p^a conclusa se una mandan citar las partes
p^a oir senta como es p^{ro}ba

En la ciudad de los Reyes del Peru en muerte de Pedro de...
Sentencia por sus herederos y sucesores y quince años ante el Sr. D. Juan Ortiz de...
no haber lugar a lo que se pide, y en su consecuencia por su...
ala demanda de...
servicio esta peticion

Por el esclavo Juan...
an Raphael...
mujer, contra su...
como D. Juan de...
el Poro y Valverde

Foronda

a quien en su...
quien se...
incontinenti para que...
continue en su...
conforme a lo...
dominio en...
dasele como...
carga el...
toy arreglo...
esclavo sin...
ban con el...
alguna por esta causa

En la ciudad de los Reyes del Peru en muerte de Pedro de...
servicio...
ante el Sr. D. Juan Ortiz de...
a Juan de Paula...
ban con el...
alguna por esta causa

...
B. N. ...

...
alguna por esta causa

Incontinenti fue...
donde a D. Juan del Poro en su...
...
B. N. ...

...
B. N. ...

...